



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 2020 DE 2021 02-07-2021



20212120020205

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745) que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 1100131180012020-00105-01 (89-20), instaurada por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, los cuales establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se rige la Convocatoria.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

En este sentido, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, en la cual la Corte Constitucional, señaló:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, tiene contempladas las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
 - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745) que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 1100131180012020-00105-01 (89-20), instaurada por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120180535 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 58745**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, correspondiente al **Área Temática de Cocina**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en el cual el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA** ocupó la cuarta (4) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019 y adquirió firmeza total el 9 de julio de 2020.

El señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.** bajo el consecutivo No. 2020-0105, quien mediante providencia del 13 de noviembre de 2020, notificada a la CNSC el día 17 del mismo mes y año, resolvió:

“(…) **PRIMERO: Denegar el amparo tutelar invocado por RAFAEL EDUARDO MOYANO GARCIA, de conformidad con las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.**”

El señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, inconforme con la decisión, impugnó el fallo de primera instancia, y mediante providencia del 20 de enero de 2021, notificada a la CNSC el 18 de febrero del mismo año, el **Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes**, ordenó:

“(…) **PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes el 13 de noviembre de 2020, y en su lugar OTORGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del ciudadano RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente decisión.**

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a el Servicio Nacional de Aprendizaje, por conducto del funcionario competente, que en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, de manera coordinada y dentro de la órbita de sus competencias, procedan a resolver nuevamente la solicitud presentada por el señor RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA 2020 (sic), en torno a que se haga uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120180535 del 24 de diciembre del 2018, a la luz de lo previsto en la Ley 1960 de 2019; ello, a través de acto administrativo motivado y susceptible de recursos.

Estudio que deberá hacer con observancia del criterio expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, explícitamente en lo relativo a aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 de manera íntegra, teniendo en cuenta que el requerimiento se hizo en vigencia de la lista de elegibles de la que él hace parte, así como el reporte que haya efectuado o formalice el SENA de las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que hayan surgido con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017.

TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, reporte ante la CNSC las vacantes que existan en esa entidad, para las cuales se efectuó el concurso, y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que hayan surgido con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017, de lo cual deberá informar al interesado (...) (Resaltado fuera de texto)

En cumplimiento de la orden dada, la CNSC profirió la **Resolución No. 0874 del 16 de abril de 2021** (20212120008745) “Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 1100131180012020-00105-01 (89-20), instaurada por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”.

Conforme a lo previsto en el artículo sexto del referido acto administrativo, y estando dentro del término establecido, el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745), siendo radicado bajo el No. 20216000765432 del 26 de abril del año en curso.

2. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, desarrolladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745) que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 1100131180012020-00105-01 (89-20), instaurada por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)

(…)

c) (….) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)

(…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)”

Por otra parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 contempla que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable deberá cumplirlo sin demora. En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La **Resolución No. 0874 del 16 de abril de 2021** (20212120008745), fue publicada en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el mismo 16 de abril, a través del correo electrónico: hernando_moyano@hotmail.com suministrado en SIMO por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA** al momento de su inscripción.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20216000765432 del 26 de abril de 2021, y con el lleno de los requisitos de forma definidos por la ley, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(…) Yo, **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA** en mi calidad de ACCIONANTE, dentro del término legal interpongo el Recurso de Reposición contra la decisión proferida por la COMISION DEL SERVICIO CIVIL, Resolución número 0874 de fecha abril 16 del 2021 con la cual se resolvió la reclamación presentada con el número de radicación Tutela 2020-0105 de fecha noviembre 13 de 2020, Para que se REVOQUE la decisión.*

SUSTENTACIÓN

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en sus enunciados y que evidentemente en todos los casos el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes aclara que participé en la convocatoria 436 del 2017 y que me encuentro formando parte de una lista de elegibles. Como también que he pasado por todos los filtros que esta convocatoria exige como son 1. Convocatoria y divulgación. 2. Inscripciones. 3. Verificación de requisitos mínimos. 4. Aplicación de pruebas. 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales. 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales. 4.3 Valoración de Antecedentes. 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor. 5. Conformación de Listas de Elegibles. 6. Período de Prueba. De otro lado poseo un puntaje considerable de 80.36 que me permite acceder a una de las vacantes ofertadas.

El SENA entregando su reporte de vacantes nos muestra la existencia de una (1) en la ciudad de Tunja Área Temática de Cocina en el Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial de la

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745) que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 1100131180012020-00105-01 (89-20), instaurada por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

Regional Boyacá (Tunja, Boyacá) - IDP 11622. Como también recibí un documento con cuatro vacantes: Una en la ciudad de Tunja, otra en Bogotá, otra en Cali y otra en Leticia Documentos que se anexan.

PETICIONES

1. Que una vez habiendo superado todos los exámenes y revisado mi perfil como también teniendo en cuenta que actualmente me encuentro en la posición número 2 a nivel nacional con un puntaje de 80.36 y perteneciendo a la lista de elegibles para la convocatoria 436 de 2017 donde concursé para una vacante con denominación **INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 01**, en el que solo hace falta la última fase que es el nombramiento en periodo de prueba. Solicito mi nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de la lista de ELEGIBLES que están disponibles con cargos no ofertados y dando aplicación a la ley 1960 de 2019 para los cargos con similitud funcional con el que me presenté en la convocatoria en mención.

Solicito que como soporte de mis pretensiones se valoren las siguientes pruebas

- Base de datos, Hecho sexto (donde se encuentran las cuatro vacantes que reportó el SENA)
- Lista de ELEGIBLES AREA TEMATICA DE COCINA (donde explica que me encuentro en segundo lugar ya que la numero uno (1) está posesionada. (...)

5. CONSIDERACIONES.

5.1 SITUACIÓN DEL RECURRENTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

El señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, identificado con C.C. No. 19.453.018, se inscribió en el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con código **OPEC No. 58745** correspondiente al **área temática de Cocina**, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Verificado el Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, se encontró que el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA** está ubicado en la cuarta (4) posición de la lista de elegibles conformada para el empleo con código OPEC No. 58745, a través de la Resolución No. 20182120180535 del 24 de diciembre de 2018, tal como se observa en la siguiente imagen:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58745, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	80112583	JULIO CÉSAR	GONZÁLEZ ALONSO	85.33
2	CC	79428106	SANTIAGO	VARGAS CASTRO	83.69
3	CC	1018402175	IRLANDA YOHANA	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	81.81
4	CC	19453018	RAFAEL HERNANDO	MOYANO GARCIA	80.36

5.2 FRENTE AL FALLO JUDICIAL.

Respecto del caso que nos atañe, y el argumento del recurrente según el cual manifestó “*interpongo el Recurso de Reposición contra la decisión proferida por la COMISION DEL SERVICIO CIVIL, Resolución número 0874 de fecha abril 16 del 2021 con la cual se resolvió la reclamación presentada con el número de radicación Tutela 2020-0105 de fecha noviembre 13 de 2020*”, es preciso señalar que la **Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745)** se profirió en el marco de la decisión adoptada por el **Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes**, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 1100131180012020-00105-01 (89-20), en la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió la orden para:

“... dentro de la órbita de sus competencias, procedan a resolver nuevamente la solicitud presentada por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA 2020 (sic)**, en torno a que se haga uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120180535 del 24 de diciembre del 2018, a la luz de lo previsto en la Ley 1960 de 2019; ello, **a través de acto administrativo motivado y susceptible de recursos.**”

Estudio que deberá hacer con observancia del criterio expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, explícitamente en lo relativo a aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 de manera íntegra, teniendo en cuenta que el requerimiento se hizo en vigencia de la lista de elegibles de la que él hace parte, así como el reporte que haya efectuado o formalice el SENA de las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que hayan surgido con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017” (Marcado intencional)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745) que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 1100131180012020-00105-01 (89-20), instaurada por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

5.2.1 CUMPLIMIENTO DE LA CNSC AL FALLO JUDICIAL

Para acatar el fallo mencionado en el acápite anterior, la CNSC procedió a validar las peticiones que habían sido radicadas por el señor MOYANO GARCÍA entre el 1° de agosto y el 30 de septiembre de 2020, proceso que arrojó como resultado **tres (3) peticiones**, las cuales fueron radicadas bajo los consecutivos: **i) 20203200822852** del 12 de agosto (radicado solo con referencia), **ii) 20203200837872** del 15 de agosto, y **iii) 20203201011292 - 20203201011352** del 27 de septiembre de 2020 (con la misma petición).

Posteriormente, se desataron las solicitudes formuladas, según lo impuesto por el *ad quem*, así:

“(…)

1. “Que, mediante oficio se le solicite al SENA el uso de listas elegibles con todas las vacantes no ofertadas en la convocatoria 436 de 2017, mencionadas en los puntos décimo séptimo y décimo octavo, para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019”.

Respuesta: En lo concerniente al uso de la lista de elegibles ante la creación de nuevos empleos de carrera administrativa por parte de la entidad o generación de nuevas vacantes, previo a realizar la solicitud de uso de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 20182120180535 del 24 de diciembre del 2018, la entidad nominadora deberá reportar las vacantes en SIMO de conformidad con lo establecido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, así:

“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019. (...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos (...)**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por ello, en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades, dar aplicación al aludido Criterio del 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Circular Externa Nro. 001 del 21 de febrero de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes definitivas de carrera administrativa que serán provistas con listas de elegibles vigentes de “mismos empleos”, en virtud del Criterio Unificado de Uso de Listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019 y de su complementación, emitido por la CNSC el 06 de agosto de 2020.

De lo anterior se colige que, si las vacantes no ofertadas no cumplen con las características definidas para **“mismos empleos”** de conformidad con lo establecido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, esto es, empleos **“con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”**, no resulta viable efectuar uso de listas a efectos de proveerlas.

2. “Se le ordene al SENA que se abstenga de cambiar el perfil en cuanto a su área temática de los cargos No ofertados, cuya denominación sea INSTRUCTOR, código 3010, ya que viola el debido proceso administrativo de los elegibles de la convocatoria 436 de 2017”

Respuesta. En lo atinente a esta solicitud, es menester indicar que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SENA No. 1458 de 2017, las Áreas Temáticas son parte estructural de la organización y clasificación, así como de la definición de las funciones y competencias laborales de los empleos de Nivel Instructor. Situación que conlleva a que las modificaciones hechas a las áreas temáticas de los empleos, se traducen en modificación al respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales, actividad en la que frente a los empleos NO reportados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC no posee competencia al ser una actividad de administración de personal, que es inherente a la organización y necesidades del servicio de la respectiva entidad.

En lo que respecta a los empleos reportados, se tiene que la instrucción solicitada es innecesaria, ya que el reporte de la OPEC es fiel copia del Manual de Funciones con el cual se adelantó el concurso de méritos, para proveer los empleos ofertados, y su modificación se encuentra vetada desde el Acuerdo de Convocatoria. Por lo que el eventual uso de listas deberá surtir el examen para la determinación de los denominados “mismos empleos” según se indicó en líneas precedentes.

3. “Que, en pro del debido proceso administrativo solicito mediante derecho de petición que, el CNSC realice una visita al SENA y revise el total de la planta de personal para que identifique el total de cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745) que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 1100131180012020-00105-01 (89-20), instaurada por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, para que los mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles para que se le dé aplicación a la LEY 1960 de 2019.”

Respuesta. Sobre el particular se precisa que, en cuanto a la identificación de los empleos actualmente vacantes y no reportados por el SENA, debe ser resuelta por el Servicio Nacional de Aprendizaje, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal.

En ese entendido, es deber de la entidad suministrar la información pertinente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, motivo por el cual no se accede a su solicitud.

No obstante, se indica frente a la obligación de reporte de los empleos vacantes definitivos, determinados para ser provistos mediante uso de listas, en los términos mencionados en precedencia y según la información suministrada por el Grupo de Provisión de Empleo de la CNSC, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- a la fecha ha realizado más de 176 solicitudes de uso de listas para proveer vacantes en los denominados “mismos empleos”, las cuales han sido autorizadas por la Dirección de Administración de Carrea de la CNSC, una vez surtidos los respectivos trámites.

Por ello, es necesario recalcar que el Uso de Listas de Elegibles vigentes en la Convocatoria 436 de 2017, únicamente está habilitado para proveer los empleos que cumplen las características establecidas para los denominados “mismos empleos”; si esta situación no se da, no resulta viable efectuar el uso de listas”.

Con relación a la solicitud de aplicación del Criterio establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340, se informó que estuvo dirigido de forma exclusiva al proceso de selección adelantado por la CNSC para la provisión definitiva de empleos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, como se desprende del aparte que reglón seguido se transcribe:

“(…) Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el **ICBF** y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (…)” (marcado intencional).

Por lo tanto, en el caso citado, la Corte Constitucional - Sala Tercera, se pronunció sobre el efecto de la Ley 1960 de 2019 para las listas vigentes antes de su expedición, respecto de la Entidad denominada **ICBF**, indicando además, entre los hechos relevantes:

“(…) 1.1.1. El señor José Fernando Ángel Porras afirma **que participó en la Convocatoria 433 de 2016**, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) para proveer dos **empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF)**, denominados Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, identificados con la OPEC 34782[1]. Así mismo, indica que la Universidad de Medellín, encargada de diseñar y practicar las etapas del concurso de méritos, le asignó un puntaje general de 73.62, con lo cual ocupó el tercer lugar” (marcado intencional).

Con lo anterior, se reitera que la posición definida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, se emitió respecto de un accionante en específico, mismo que no hizo parte de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA; predicándose en consecuencia frente a la Convocatoria No. 433 de 2016, es decir frente a los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, providencia que goza de un efecto *inter partes* como lo prevé el artículo primero de la mencionada providencia donde señala:

“(…) Primero.- Por las razones expuestas en esta providencia, CONFIRMAR la sentencia proferida 3 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, en la acción de amparo promovida por el señor José Fernando Ángel Porras en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Comisión Nacional del Servicio Civil (…)”

Por tanto, no deviene vinculante para terceros que no integraron el trámite constitucional, de conformidad con la Ley 270 de 1996¹, la cual prevé el alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional:

¹ Estatutaria de la Administración de Justicia

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745) que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 1100131180012020-00105-01 (89-20), instaurada por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

“(…) Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio **únicamente para las partes**. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces” (Negrilla fuera de texto).

En tal orden, para el caso particular del señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, no es posible aplicar el criterio expuesto por la Honorable Corte Constitucional - Sala Tercera de Revisión, en la Sentencia T-340 de 2020, aun cuando el requerimiento se hizo en vigencia de su lista de elegibles, por cuanto y como se indicó en los párrafos precedentes, el señor **MOYANO GARCÍA** participó en la Convocatoria 436 de 2017-SENA, quedando como elegible en la **posición No. 4** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120180535 del 24 de diciembre de 2018 y la Sentencia T-340 de 2020 se refiere de manera exclusiva al señor José Fernando Ángel Porras, quien participó en la Convocatoria 433 de 2016, respecto de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De otra parte, frente a las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que hayan surgido con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017, la CNSC en cumplimiento a la orden, informó a través del Director de Administración de Carrera Administrativa, que evaluó la equivalencia funcional del empleo denominado **Instructor Grado 1**, identificado con el código **OPEC 58745**, con los empleos vacantes surgidos con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017:

“De acuerdo con el análisis de similitud se evidencia que se cuenta con un empleo equivalente identificado con la OPEC No. 160002 correspondiente a una vacante ubicada en Tunja - Boyacá respectivamente, por la cual se puede hacer uso de la OPEC del accionante para proveer la vacante mencionada” (sic).

Así concluyó el cumplimiento de la CNSC informando que se autorizaría el uso de listas de elegibles en estricto orden de mérito, previa solicitud elevada por el SENA.

5.2.2 CUMPLIMIENTO DEL SENA AL FALLO JUDICIAL.

Por su parte, en cumplimiento del fallo judicial, según el cual ordenó “al Servicio Nacional de Aprendizaje que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, reporte ante la CNSC las vacantes que existan en esa entidad, para las cuales se efectuó el concurso, y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que hayan surgido con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017, de lo cual deberá informar al interesado (...)”, dicha entidad, bajo los radicados Nos. 20213200705812 y 20216000723532 del 13 y 16 de abril de 2021, respectivamente, remitió respuesta a la CNSC, indicando lo siguiente:

“(…) a continuación se relaciona la vacante definitiva de la planta de personal, equivalente al cargo ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el Código OPEC 58745, denominado Instructor Grado 01, perteneciente al área temática COCINA:

1) Instructor Grado 01 Área Temática Cocina: Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial de la Regional Boyacá (Tunja, Boyacá) **IDP 11622**.

La vacante se encuentra reportada en la plataforma SIMO 4.0 con el código **OPEC 160002**” (Mercado intencional)

5.3 FRENTE AL ARGUMENTO DEL RECURSO.

Partiendo de las actuaciones desplegada por la CNSC y el SENA frente a la orden proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la tesis propuesta por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA** al momento de interponer el recurso de reposición y a través de la cual manifestó: “(…) El SENA entregando su reporte de vacantes nos muestra la existencia de una (1) en la ciudad de Tunja Área Temática de Cocina en el Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial de la Regional Boyacá (Tunja, Boyacá) - IDP 11622. Como también recibí un documento con cuatro vacantes: Una en la ciudad de Tunja, otra en Bogotá, otra en Cali y otra en Leticia Documentos que se anexan. (...)”

Al respecto, se informa que una vez validado el documento adjunto al escrito (recurso de reposición), se evidencia la relación de los siguientes empleos:

OPEC	DENOMINACION	GRADO	UBICACIÓN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	EMÁTICA
59338	Instructor	1	Amazonas- Centro para la Biodiversidad y el Turismo	LETICIA	AMAZONAS	COCINA
59013	Instructor	1	Boyacá- Centro de Gestión Admi y Fortalecimient Empresarial	TUNJA	BOYACÁ	COCINA
58663	Instructor	1	Distrito Capital Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.	COCINA
59702	Instructor	1	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	CALI	VALLE DEL CAUCA	COCINA

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745) que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 1100131180012020-00105-01 (89-20), instaurada por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

Sobre lo anterior, debe precisarse que, cuando surgieron las cuatro vacantes relacionadas en el cuadro que antecede, no resultó procedente autorizar el uso de la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 20182120180535 del 24 de diciembre de 2021, que es a la que pertenece el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, por cuanto, no corresponde a mismo empleo por tener diferente la ubicación geográfica, toda vez que, el recurrente participó para el empleo identificado con código OPEC No. 58745 ubicado en Mosquera (Cundinamarca), y las vacantes relacionadas, en Leticia, Tunja, Bogotá y Cali, respectivamente.

Los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. **59338**, **58663** y **59702**, fueron provistos mediante uso de listas de elegibles, el cual fue autorizado, previa solicitud elevada por el SENA, y bajo el concepto de “*mismo empleo*” definido en el Criterio Unificado “*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019*” de 16 de enero de 2019, complementado el 6 de agosto de 2020, como da cuenta el oficio radicado No.20201020532491 del 15 de julio de 2020, y del cual se extraen los siguientes fragmentos:

(...)

- **Para la provisión de una (1) vacante del empleo Nro. 59338 denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
2 ^o	20182120188285 del 24 de diciembre de 2018	SENA	59338	56,30	2950823	JHON JAIRO CANO BARRAGAN	15 de enero de 2019

(...)

- **Para la provisión de una (1) vacante del empleo Nro. 58663 denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
6 ^o	20182120181365 del 24 de diciembre de 2018	SENA	58663	81,10	80761217	JAVIER ALEJANDRO DUARTE GIRALDO	08 de noviembre de 2019 ²⁶

(...)

- **Para la provisión de una (1) vacante del empleo Nro. 59702 denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
4 ^o	20182120181165 del 24 de	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-	59702	64,12	94396695	FAVIAN DE JESÚS CASTAÑEDA	15 de enero de 2019

(...)

Por lo expuesto, los empleos identificados con los códigos OPEC No. **59338**, **58663** y **59702** no estaban vacantes para el momento en que se profirió la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745), objeto de este recurso.

De otra parte, frente al empleo identificado con la OPEC No. **59013**, el SENA a través del oficio radicado en la CNSC con No. 20203200718712 del 13 de julio de 2020, informó que, para las nuevas vacantes que surgieron con posterioridad a la Convocatoria 436 de 2017, entre otras, las que se relacionan en el listado que se cita a continuación, las cuales pretendía proveer bajo el criterio de mismos empleos, **no fue posible hacer uso de lista**, por cuanto la lista se agotó en la provisión de la vacante para la cual fue ofertada:

(...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745) que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 1100131180012020-00105-01 (89-20), instaurada por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

Por su parte, las siguientes vacantes con lista agotada no cuentan con empleos iguales en la Convocatoria 436 de 2017 cuyas listas de elegibles puedan ser usadas, por lo tanto, quedamos atentos a que nos informe el paso a seguir para lograr su provisión:

IDP	OPEC	REGIONAL	UBICACIÓN	DENOMINACION	GRADO
1171	58694	ANTIOQUIA	CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACIÓN	Instructor	1
10878	59374	ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES LA SALADA	Instructor	1
8351	59715	ANTIOQUIA	COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO	Instructor	1
8273	59903	ANTIOQUIA	CENTRO DE TECNOLOGÍA DE LA MANUFACTURA AVANZADA	Instructor	1
8313	60070	ANTIOQUIA	COMPLEJO TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN AGROEMPRESARIAL	Instructor	1
13075	62063	ATLANTICO	CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLÓGICO Y AGROINDUSTRIAL	Profesional (SENA)	6
11622	59013	BOYACÁ	BOYACÁ- CENTRO DE GESTIÓN ADMI Y FORTALECIMIENT EMPRESARIAL	Instructor	1
12295	60355	CALDAS	CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	Instructor	1
12284	58795	CALDAS	CENTRO DE AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL	Instructor	1
4366	60222	CESAR	CENTRO DE OPERACION Y MANTENIMIENTO MINERO	Instructor	1
4310	58631	CESAR	CENTRO DE OPERACION Y MANTENIMIENTO MINERO	Técnico (SENA)	3
12578	63954	CUNDINAMARCA	CENTRO AGROECOLÓGICO Y EMPRESARIAL	Instructor	1

(...)

Al respecto, la CNSC a través del oficio No. 20201020532491 del 15 de julio de 2020 dio respuesta al SENA, confirmando que, en efecto, la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 20182120191615 del 24 de diciembre de 2018 se encontraba agotada, por lo que no se contaba con más elegibles con las cuales se pudiera proveer el empleo, esto para concluir:

(...)

- Para la provisión de una (1) vacante adicional del empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 59013** Denominado Instructor Código 3010 Grado 1, no es posible hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nro. 20182120191615 del 24 de diciembre de 2018¹¹⁸, la cual se conformó para proveer una (1) vacante, cuenta con un (1) elegible.

(...)

Conforme lo anterior, la vacante adicional del empleo denominado durante la Convocatoria 436 de 2017 con la OPEC No. **59013**, designado por el SENA con la **IDP 11622**, quedó vacante de forma definitiva.

5.4 FRENTE A LA PETICION CONTENIDA EN EL RECURSO.

Tomando de referencia el oficio radicado por el SENA con No.20216000723532 del 16 de abril de 2021, la CNSC a través del oficio radicado No. 20211020620891 del 3 de mayo del año en curso, remitió a dicha entidad “Autorización uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 58745, para proveer una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 160002, en cumplimiento de un Fallo Judicial”, por medio de la cual autorizó el uso de la lista en estricto orden de mérito con quien ocupaba la posición tres (3) de la Lista de Elegibles adoptada mediante la Resolución No. 20182120180535 del 24-12-2018, es decir, la señora IRLANDA YOHANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, así:

(...)

- Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 58745, para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 160002 denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, con la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
3 ^o	20182120180535 del 24 de diciembre de 2018	SENA	58745	81,81	1018402175	IRLANDA YOHANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	09 de julio de 2020 ²

(...)

El SENA mediante radicado de entrada Nro. 20213201073692 del 25 de junio de 2021, informó a la CNSC que la señora IRLANDA YOHANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, previo a esta autorización de uso de lista, fue nombrada en período de prueba mediante la Resolución Nro. 05-08018 del 18 de diciembre de 2020 en cumplimiento de la Lista General de Elegibles conformada a través de la Resolución № 11968 del 30 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745) que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 1100131180012020-00105-01 (89-20), instaurada por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

(20202120119685) para el área temática de COCINA cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA; por lo tanto, sigue vacante el empleo identificado con Código OPEC No. 160002.

Es así que, procede autorizar el uso de la lista en estricto orden de mérito con quien ocupaba la posición cuatro (4) de la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 20182120180535 del 24 de diciembre de 2018, es decir el señor RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA, razón por la cual, la CNSC procedió a dar “Alcance autorización uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 58745, para proveer una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 160002, en cumplimiento de un Fallo Judicial”, por medio del oficio radicado No. 20211020856791 del 29 de junio de 2021, comunicado al SENA en los siguientes términos:

“(…)

- **Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 58745, para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 16002 denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, con el elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
4 ¹	20182120180535 del 24 de diciembre de 2018	SENA	58745	80.36	19453018	RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA	09 de julio de 2020 ²

(…)”

Informando al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del designado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y proceder a realizar el nombramiento en período de prueba.

Conforme lo expuesto, se precisa que, se dio autorización de uso de la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 20182120180535 del 24 de diciembre de 2018, para que el SENA proceda a efectuar el nombramiento del señor RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCIA.

Por otra parte, frente al número de la OPEC, se aclara que la vacante a proveer es la identificada con código **OPEC No. 160002**, y no como quedó establecido en el alcance a la autorización; aclaración que también fue hecha al SENA, mediante radicado No. 20211020866081 del 30 de junio del mismo año.

Teniendo en cuenta que la CNSC resolvió la solicitud presentada por el señor RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA, con observancia de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 y cumplió con la autorización de uso de la lista conformada mediante Resolución No. 20182120180535 del 24 de diciembre del 2018, previa solicitud elevada por el SENA no se encuentra mérito alguno para la *Solicitud de Revocatoria* y por tanto se confirmará el contenido de la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745) por medio de la cual se dio cumplimiento a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la decisión contenida en la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745), por medio de la cual se dio cumplimiento a la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes, que dispuso el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo del señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**

ARTÍCULO SEGUNO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: hernando_moyano@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes**, en la dirección electrónica: secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co y al **Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en la dirección electrónica: ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.0874 del 16 de abril de 2021 (20212120008745) que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Especializada de Asuntos Penales para Adolescentes, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 1100131180012020-00105-01 (89-20), instaurada por el señor **RAFAEL HERNANDO MOYANO GARCÍA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de julio de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Miguel Ardila / Clara P.
Elaboró: Nathalia Villalba